

recho común, á cuyas reglas generales están sujetos los contratos ordinarios del comercio (1).

104.—Tres son las fuentes del derecho mercantil español: la legislación mercantil, los usos y prácticas comerciales, y la jurisprudencia.

Entendemos aquí por legislación, como distinguidos juriconsultos también lo han entendido (2), toda regla de derecho emanada de la Autoridad que tiene facultades para dictarla, bien que en sentido estricto no signifique sino las reglas de derecho emanadas de la Autoridad investida de la potestad legislativa, en cuyo sentido se contrapone á los preceptos ó disposiciones que dicta la Autoridad á quien corresponde la potestad de ejecutar y hacer ejecutar las leyes. En ambos sentidos empleamos la palabra legislación; en el primero ó lato, hablando en general de las fuentes de nuestro derecho mercantil, y en el segundo ó estricto, cuando examinamos las partes que la integran en el primer sentido, y son el Código de Comercio y las leyes especiales posteriores, la legislación común y los Reales decretos y Reales órdenes que contienen reglamentos, instituciones y decisiones ó resoluciones de carácter general. Tanto el Código de Comercio, como las leyes especiales posteriores, han recibido su autoridad del Poder Supremo de la Nación, y como la potestad legislativa es la primera y más elevada entre las inherentes al poder social, resulta de ahí la preferencia de los preceptos ó reglas de derecho mercantil. El antiguo Código de Comercio, ó sea el de 30 de Mayo de 1829 (3), ocupaba el

(1) Sentencia dictada por la Sala primera en 27 de Diciembre de 1888; *Gaceta* de 29 de Abril de 1889, pág. 151.

(2) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones del derecho mercantil*.

(3) El antiguo Código de Comercio fué decretado y sancionado en 30 de Mayo de 1829, y por Real decreto de 5 de Octubre del mismo año se resolvió que desde 1.º de Enero de 1830 comenzase á regir el expresado Código en todos los Reinos y Señoríos de España, quedando desde aquella fecha en adelante revocadas, derogadas y de ningún valor todas las leyes, reglamentos y ordenanzas, tanto generales como particulares, que anteriormente se observaban sobre materias y asuntos del comercio para que no produzcan efecto alguno en juicio ni fuera de él, y que sólo se observe, guarde y cumpla cuanto en el mismo Código está prevenido y decretado. Por Real cédula de 1.º de Febrero de 1832, se ordenó observar como ley en la isla de Cuba el Código de Comercio, y por lo tanto, las disposiciones que se refieren á los que ejercen la profesión mercantil; por otra Real cédula de 17 de Febrero del

primer lugar entre todas las fuentes del derecho comercial por ser la ley mercantil común, en el doble sentido de que es general para toda la nación (1), y de que abrazó en la mente del legislador, según en su preámbulo se expresa, todo el sistema de la legislación mercantil, y por él, no por las leyes comunes, deben resolverse los negocios mercantiles (2). Lo propio podemos decir del vigente, cuyos preceptos son inaplicables á contratos otorgados en la fecha en que regía el Código de 1829 (3). Las leyes especiales sobre Registro mercantil, Bolsas, Compañías mercantiles por acciones, etc., etc., ora supliendo lo que se omitió en los Códigos, ora modificando lo que se estableció en ellos, lo completan también, y este conjunto forma lo que se ha llamado legislación en el sentido estricto de la palabra. Como derecho supletorio, ya hemos visto antes que era el derecho civil común; por lo tanto, en la legislación supletoria irán comprendidos el Código civil, las leyes de procedimiento y demás generales para toda la monarquía.

105.—Asimismo deben considerarse como fuentes de derecho mercantil los Reales decretos y Reales órdenes de carácter general, comprendiéndolos bajo la palabra legislación en sentido lato, derivando unos y otras su autoridad de la potestad que tiene para hacer ejecutar las leyes aquella institución que de la misma está investida por la ley política fundamental del país; potestad ó función inherente al poder social, entre nosotros confiada al Monarca por las diversas Constituciones del Estado mientras ha habido monarquía (4). Ejércese esta potestad, ora en forma de reglamento, en el que se desenvuelve lo que la ley no ha hecho más que estatuir de un modo abstracto y general, ora en la de instrucción, poco fre-

mismo año, se hizo extensiva á la isla de Puerto Rico la observancia del Código, y finalmente, por otra Real cédula de 26 de Julio de 1832, se estableció se pusiese en vigor en las islas Filipinas el mencionado Código, ordenando al propio tiempo que los mestizos é indios, llamados sangleyas, se inscribiesen precisamente en la matrícula de comercio si estuviesen destinados á este ejercicio con establecimiento de tráfico ó giro.

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Abril de 1862.

(2) Idem de 22 de Septiembre de 1866, y otras citadas anteriormente.

(3) Idem de 18 de Noviembre de 1889; *Gaceta* de 13 de Enero de 1890.

(4) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones del derecho mercantil*.

cuente en el derecho mercantil, comunicada á las Autoridades encargadas de poner en ejecución las leyes, ora en la de decisiones que tienen carácter general desde un principio ó han sido dictadas resolviendo un caso concreto, pero con la declaración de que se tengan por regla general en casos semejantes. Esta fuente de derecho está subordinada á la de las leyes propiamente dichas, así por la Autoridad de que emana, pues la potestad ejecutiva es inferior á la legislativa, como por su objeto, que es el desenvolvimiento de los principios depositados en aquéllos (1).

Las Reales disposiciones expedidas por el Monarca en la época en que ejercía omnimodo poder sin las limitaciones que la Constitución establece, tienen fuerza de ley (2); por el con-

(1) Esta viene á ser la doctrina consignada por el Tribunal Supremo en decisiones de 3 de Noviembre de 1853, 18 de Septiembre de 1860 y otras, con la sola excepción de las Reales órdenes expedidas en tiempo del Gobierno absoluto, las que tienen fuerza de ley, según decisión de dicho Tribunal de 27 de Mayo de 1858, *Gaceta* de 29. Las leyes no pueden ser derogadas por Reales órdenes, según tiene declarado el Tribunal Supremo en varias decisiones (Sentencia de 12 de Mayo de 1868, *Gaceta* de 14), y tampoco pueden entenderse aquéllas derogadas mientras no lo sean por otra ley posterior en la que se exprese esta circunstancia, y no por una Real orden (Sentencia de 5 de Octubre de 1868, *Gaceta* de 8). La falta de cumplimiento de una disposición legal que necesita de otra que ella misma expresa como indispensable para llevarse á efecto, no puede en rigor calificarse de infracción clara y terminante mientras no exista la disposición complementaria (Sentencia de 28 de Julio de 1846). Además tiene declarado el Supremo Tribunal, que no pudiendo derogarse las leyes con Reales órdenes, deben entenderse las que se expidan sin perjuicio de lo prescrito en aquéllas, y resolverse en consonancia cualquiera duda que ofrezca su contexto (Sentencia de 3 de Noviembre de 1853). Aun cuando los Reales decretos y Reales órdenes de carácter general tienen fuerza obligatoria, no por esto puede admitirse el recurso respecto de aquellos motivos en que no se citan leyes infringidas, y si sólo *Reales decretos* que no tienen fuerza de ley, y cuya infracción, aun siendo cierta y exacta, no da motivo al recurso (Sentencia de 13 de Octubre de 1880, *Gaceta* de 11 de Noviembre). Por otra parte, una Real orden especial, dictada para un caso, no tiene el carácter de disposición general ni el de doctrina jurídica, cuya infracción pueda dar lugar al recurso de casación (Sentencia de 30 de Abril de 1866, *Gaceta* de 27 de Mayo); por último, se ha resuelto que no necesitan promulgación ni publicación las Reales órdenes de carácter meramente especial, para las que es bastante que se comuniquen á los funcionarios públicos ó interesados particulares encargados de su cumplimiento (Sentencia de 9 de Marzo de 1867, *Gaceta* de 16).

(2) Sentencia sin fecha publicada en la *Gaceta de Madrid* de 14 de Febrero de 1858; otra de 27 de Mayo del mismo año; 28 Enero de 1859, 23 Diciembre 1861, 12 Enero de 1863 y 6 Septiembre 1866.

trario, las Reales órdenes publicadas con fecha posterior, cuando ya empezó á regir el sistema constitucional, no pueden derogar los preceptos consignados en las leyes, ni, por consiguiente, tienen fuerza de tales (1). También van comprendidas en la legislación mercantil una porción de disposiciones de carácter mercantil esparcidas en nuestros antiguos Códigos y Ordenanzas, que no se oponen á lo que consigna el Código de Comercio, y que no deben entenderse derogadas á pesar de la disposición del Real decreto de 5 de Octubre de 1829, y otras posteriores, en que se declaran derogadas las disposiciones de carácter mercantil que sean de fecha anterior, cuando el uso, la práctica ó alguna resolución declaran que están en uso (2) ó forman parte de un cuerpo legal que está en vigor (3).

106.—Tiene en lo mercantil la costumbre una gran fuerza. El derecho común reconoce que una de sus fuentes es la costumbre, cuya autoridad consigna el tit. 2.º de la Partida 1.ª, en que se distingue entre *uso*, *costumbre* y *fuero*, señalándose á cada uno las condiciones de su fuerza legal y los efectos que respecto á la ley produce, habiendo venido á reconocerse que la costumbre puede derogar la ley (4); pero el vigente Código civil ha venido á declarar que las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso ni la costumbre ó la práctica en contrario (5), y sólo cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y en su defecto, los

(1) Sentencias de 21 y 24 de Octubre y 3 y 8 de Noviembre de 1853; 22 de Abril, 22 de Junio y 14 de Agosto de 1854 y otras.

(2 y 3) Aunque se ha puesto en duda si está en vigor la ley 10, tit. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, relativa á las diligencias que deben practicarse con motivo de algún naufragio, deben reputarse vigentes, pues así se ha declarado (Sentencia de 27 de Junio de 1857, publicada en la *Colección legislativa*, 1857, tomo 72, núm. 26). Además, tampoco pueden considerarse derogadas las disposiciones contenidas en las Ordenanzas de la Armada y de matrícula, en preceptos de carácter administrativo y otros, aun cuando afecten á los intereses comerciales ó tengan carácter comercial.

(4) Para todas las cuestiones relativas á la costumbre, *preter legem*, *secundum legem* et *contra legem*, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, vease la obra de D. Manuel Ortiz de Zúñiga, *Jurisprudencia civil de España*; Madrid, 1869, tomo 1.º, págs. 65 y siguientes.

(5) Art. 5.º del vigente Código civil.

principios generales del derecho (1), cuya regla debe aplicarse á nuestro entender igualmente en materia mercantil.

El derecho comercial es esencialmente consuetudinario (2). En derecho mercantil, así en España como fuera de ella, su fuente más antigua, más general y más constante, han sido los usos y prácticas comerciales; por manera que, al establecer una legislación uniforme y completa, no era posible, por diversas razones, negar á aquellos usos y prácticas toda fuerza legal. En primer lugar, hacen notar distinguidos juristas, es un hecho que en la sucesión no interrumpida de las necesidades sociales, no siempre el legislador es el primero que ocurre á satisfacerlas, y á menudo, antes que aquél traduzca en caracteres visibles la regla de derecho, nace ésta espontáneamente de la conciencia jurídica del país, y se generaliza revelada por una serie de actos externos y uniformes; de aquí la legitimidad de la costumbre como fuente de derecho (3). En segundo lugar, este hecho constante y general aparece, por decirlo así, con mayor influencia en el comercio por efecto de la fuerza creadora del espíritu de especulación que da nuevas formas á los antiguos actos ó produce nuevas operaciones mercantiles; y en tercer lugar, el contacto entre los pueblos comerciantes contribuye cotidianamente á que se introduzcan y generalicen en unos las prácticas comerciales de otros, antes que la legislación del país, á pesar de su tendencia á la uniformidad, las haya admitido como reglas de derecho (4). En el artículo 249 del antiguo Código de Comercio se señala como tercera base de interpretación de las cláusulas dudosas de un contrato, el uso común y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza, y en el siguiente se establece que, omitidas en un contrato cláusulas de absoluta necesidad, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicaron en el punto donde el contrato debía recibir su ejecución, y el art. 2.º del vigente establece que

(1) Art. 6.º del vigente Código civil.

(2) Benito de Endara, *Lecciones de derecho mercantil*.

(3) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *ob. cit.*, p. 111.

(4) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *loc. cit.*

los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten y estén ó no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y á falta de ambas reglas, por las del derecho común.

Los usos y prácticas comerciales son fuente de derecho mercantil, sin que para ellos, como para la costumbre, sea necesario exigir la reunión de todas las condiciones señaladas en las leyes de Partida, sobre todo las de haber durado diez ó veinte años y haberse dado dos sentencias sobre los mismos; en concepto de competentes tratadistas, basta que los Tribunales aprecien en cada uno si es común el uso ó general la práctica que se invoque (1).

107.—Aun cuando el art. 50 del vigente Código de Comercio previene que los contratos mercantiles en todo lo relativo á sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y á la capacidad de los contratantes se regirán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en dicho Código ó en leyes especiales, por las reglas de derecho común, no por esto entendemos deben posponerse los usos y costumbres. Según el art. 16 del Código civil, en las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirán por las disposiciones del Código civil, y ya hemos visto que con arreglo al art. 6.º del mismo, cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar. Téngase en cuenta, empero, que el art. 50 del vigente Código de Comercio previene que los contratos mercantiles se regirán, en todo lo que no esté prevenido expresamente en el mismo Código de Comercio ó en leyes especiales, por las reglas del derecho común, y en el art. 2.º del mismo Código de Comercio encontramos bien claramente prevenido que los actos de comercio (y en ellos van comprendidos los contratos), *se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y á falta de ambas reglas, por las del derecho común.* De manera que el legislador hizo caso omiso de los usos y costumbres en el art. 50

(1) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *loc. cit.*

en gracia á la brevedad y á la concisión, y no porque entendiéndose con su silencio alterar en nada lo que había estatuido en el art. 2.º, como suponen algunos tratadistas (1).

108.—Los principios generales del derecho, ya consignados en la jurisprudencia de los Tribunales, ya en las obras de los jurisconsultos, y adoptados por la misma jurisprudencia, son fuentes de derecho mercantil. Según el art. 2.º del vigente Código de Comercio, á falta de disposición terminante de éste y de los usos observados generalmente en cada plaza, se regirán por las de derecho común, y el art. 6.º del Código civil previene que, á falta de ley aplicable al punto controvertido y de costumbre del lugar, son aplicables los principios generales del derecho.

Antes de aparecer consignada esta regla en el Código civil, creían los tratadistas que, suprimiendo en nuestro país el recurso de injusticia notoria y estableciendo en los pleitos de comercio el de casación en los casos y forma que la ley de Enjuiciamiento civil ordena, era fuente del derecho mercantil la jurisprudencia con igual extensión que en lo civil, y que las doctrinas sentadas por el Tribunal Supremo en la decisión de competencias ó en las sentencias sobre recurso de injusticia notoria, dictadas en conformidad á la legislación antigua, eran admisibles para fijar la inteligencia verdadera de la ley mercantil, considerándose como la más autorizada interpretación de la misma (2).

Si bien los negocios mercantiles deben resolverse por la legislación especial de comercio y no por las leyes comunes, es indudable también que en ciertos casos y á falta de disposición concreta, pueden y deben aplicarse á ellos las prescripciones del derecho común, conforme á la jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal (3); y según el derecho común, á falta

(1) Benito y de Endara, en su obra de *Derecho mercantil*, Madrid, 1889, página 5.ª, supone que existe una logomaquia indescifrable, siendo así que la atenta lectura de los artículos 2.º, 50 y 59 del vigente Código de Comercio demuestran que no hubo contradicción en la mente del legislador en punto á la prelación de la costumbre en lo mercantil.

(2) Martí de Eixalá y Durán y Bas, obra citada, pág. 113.

(3) Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Julio de 1876; *Gaceta* de 29 de Agosto.

de ley aplicable al punto controvertido y de costumbre del lugar, son aplicables los principios generales del derecho, con arreglo al art. 6.º del vigente Código civil. Estos principios, fundados en los trabajos de los jurisconsultos, constituyen lo que ha sido apellidado modernamente derecho científico, y tienen, á mi entender, el carácter de fuente de derecho y de doctrina legal, especialmente cuando las opiniones de los jurisconsultos estén admitidas en tal concepto por la jurisprudencia de los Tribunales.

II

109.—Hay que distinguir de una manera terminante y clara entre las *obligaciones* ó deberes que las leyes imponen á los comerciantes, y las obligaciones mercantiles ó contratos de comercio. Por el mero hecho de ejercer habitualmente el comercio (1), y aun por razón de un acto mercantil aislado, imponen las leyes deberes especiales, requisitos previos que constituyen otras tantas obligaciones para los hombres que comercian ó que intervienen directa ó indirectamente en operaciones mercantiles. Estas obligaciones pueden ser *generales* de todos los que se dedican al comercio y relativas á todos los actos de comercio, y *especiales* de ciertas y determinadas personas, y de ciertos y determinados actos y por razón de los mismos. La obligación de estar inscrito en la matrícula de comercio, de llevar un orden riguroso y uniforme de contabilidad, conservar la correspondencia, pasar inventario, etc., son obligaciones generales, mejor dicho, deberes generales que impone la ley por el mero hecho de la profesión mercantil. En cambio, los requisitos especiales que para comerciar impone la ley á los menores de edad, á las mujeres casadas, las formalidades que tienen relación con los convenios matrimoniales de los comerciantes, dan origen á otros tantos deberes impuestos á cierta y determinada clase de comerciantes ó á todos los hombres de negocios por razón de ciertos actos y contratos (2).

(1) Acerca de la habitualidad en el ejercicio del comercio, véase Benito de Endara, *Derecho mercantil*, edic. cit., págs. 15 á 17.

(2) Pardessus (*Cours de droit commercial*, 6.ª edic., tomo 1.º, pág. 88 y siguientes) trata de las obligaciones generales impuestas á todos los co-

En este capítulo nos ocuparemos especialmente de las obligaciones de comercio, no de los deberes de los comerciantes, de los principios generales sobre los contratos de comercio.

110.—El antiguo Código de Comercio, en el libro segundo, ocupábase de los contratos de comercio en general, sus formas y efectos, y consagraba el título primero á las disposiciones preliminares sobre la formación de las obligaciones de comercio. Los contratos ordinarios del comercio estaban sujetos á todas las reglas generales que prescribía el derecho común (1) sobre la capacidad de los contrayentes y demás requisitos que deben intervenir en la formación de los contratos en general, así como sobre las excepciones que impiden su ejecución y las causas que los rescinden é invalidan, bajo la modificación y restricciones que establecen las leyes especiales del comercio (2). Los comerciantes podían contratar y obligarse: 1.º, por escritura pública; 2.º, con intervención de corredor, extendiéndose póliza escrita del contrato ó refiriéndose á la fe y asientos de aquel oficial público; 3.º, por contrata privada, escrita y firmada por los contratantes ó algún testigo á su ruego y en su nombre; 4.º, por correspondencia epistolar. De cualquiera de estos modos que los comerciantes contrataran, quedaban obligados y se les podía compeler en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contrajeron (3), excepción hecha de aquellos contratos sobre que se establecían determinadamente en el Código formas y solemnidades particulares, las cuales debían observarse puntualmente, so pena de decla-

merciantes, y enumera la obligación de inscribirse en la lista ó matrícula de la contribución industrial y de comercio, llevar libros de contabilidad, conservar la correspondencia y demás documentos de su giro y tráfico, formalizar anualmente el inventario de sus bienes, y se ocupa luego de los contratos matrimoniales de los comerciantes; y al tratar de las obligaciones impuestas á lo que él llama ciertas profesiones comerciales, señala reglas especiales en interés del Tesoro público, en interés de los particulares, de carácter principalmente administrativo y como medida de seguridad y buen gobierno, y, finalmente, trata de las reglas especiales de interés público relativas al ejercicio de ciertas y determinadas profesiones que requieren formalidades especiales en interés general.

(1) Se entiende el derecho general, no el foral. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 26 de Mayo de 1866.)

(2) Art. 234 del antiguo Código.

(3) Art. 235 del id.

rarse la nulidad del contrato en caso de oposición de cualquiera de las partes y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para intentar acción alguna (1). También podían los comerciantes contratar de palabra, siendo válidos sus contratos aunque no se hubiesen redactado por escrito, siempre que el interés del contrato no excediera de 1.000 reales vellón, y aun en este caso no tendría fuerza ejecutiva en juicio hasta que por confesión de los obligados, ó en otra forma legal, se probase la existencia del contrato y los términos en que éste se hizo. En las ferias y mercados se extendía dicha cantidad á la de 3.000 reales (2). Los contratos por mayor cantidad debían reducirse necesariamente á escritura pública ó privada, sin lo cual carecían de fuerza obligatoria civil (3). Las escrituras ó pólizas de los contratos celebrados en territorio español debían extenderse en el idioma vulgar del reino, y en otra forma no se les daba curso en juicio (4). Tampoco era eficaz ningún documento de contrato de comercio en que hubiese blanco alguno, raspadura ó enmienda que no estén salvadas por los contratantes bajo su firma (5). Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, y quedarán sujetas á su cumplimiento desde que convinieren en términos expresos y claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas (6). Cuando medie corredor en la negociación, se tendrá por concluido y perfecto el contrato luego que las partes contratantes hubiesen aceptado positivamente y sin reserva alguna propuestas del corredor; hasta cuyo caso tendrían la libertad de retractar y dejar ineficaces las instrucciones dadas á éste (7).

En las negociaciones que se hubiesen tratado por corres-

(1) Art. 236 del antiguo Código.

(2) Art. 237 del id.

(3) Art. 238 del id.

(4) Art. 239 del id.

(5) Art. 240 del id.

(6) Art. 241 del id.

(7) Art. 242 del id.

pondencia, se consideraban concluidos los contratos y surtían efecto obligatorio desde que el que recibió la propuesta expidió la carta de contestación aceptándola pura y simplemente sin condición ni reserva, y hasta este punto estaba en libertad el proponente de retractar su propuesta, á menos que al hacerlo no se hubiese comprometido á esperar la contestación y á no disponer del objeto del contrato sino después de desechada su proposición ó hasta que hubiese transcurrido un término determinado. Las aceptaciones condicionales no eran obligatorias hasta que el primer proponente daba aviso de haberse conformado con la condición (1).

Dispone el art. 244 del antiguo Código de Comercio, que para que el contrato de comercio produzca acción, es indispensable que verse sobre un objeto efectivo, real y determinado del comercio (2). Cuando en el contrato mercantil se hubiese fijado pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, podía la parte perjudicada exigir, ó bien el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó bien la pena prescrita; pero usando de una de estas dos acciones, quedaba extinguida la otra (3). Las convenciones ilícitas no producían obligación ni acción, aunque recayesen sobre operaciones mercantiles (4). Los contratos de comercio debían ejecutarse y cumplirse de buena fe según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se derivan del modo en que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contrajeren sus obligaciones (5). Estando bien manifiesta por los mismos términos del contrato ó por sus antecedentes y consiguientes la intención de los contratantes, se procederá á su ejecución con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia

(1) Art. 243 del antiguo Código.

(2) Art. 244 del id.

(3) Art. 245 del id.

(4) Art. 246 del id.

(5) Art. 247 del id.

de la convención (1). Cuando hubiere necesidad de interpretar las cláusulas del contrato y los contratantes no resolviesen de común acuerdo la duda ocurrida, se tendrían por bases de su interpretación las siguientes: 1.^a Las cláusulas observadas y consentidas del mismo contrato que puedan explicar las dudosas. 2.^a Los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relación con lo que se disputa. 3.^a El uso común y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza. 4.^a El juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociación que ocasiona la duda (2). Omitiéndose en la redacción de un contrato cláusula de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debía recibir su ejecución, y en este sentido se procederá si los interesados no se acomodaren á explicar su voluntad de común acuerdo (3). En caso de divergencia entre los ejemplares de una misma contrata presentada por las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones y de que el contrato se hubiera hecho con intervención de corredor, se explicará la duda ó se resolverá la contradicción por lo que resulte de los asientos hechos en los libros del corredor, siempre que éstos se encuentren arreglados á derecho (4); y en los casos de rigurosa duda que no pueda resolverse por ninguna de las bases de interpretación indicadas anteriormente, se decidirá ésta en favor del deudor (5).

111.—Toda estipulación hecha en moneda, peso ó medida que no sea corriente en el país donde deba ejecutarse, se reducirá por convenio de las partes, ó á juicio de peritos en caso de discordancia, á las monedas, pesos y medidas que estén en uso donde se dé cumplimiento al contrato (6); y cuando en él se hubiere usado para designar la moneda, el peso ó la medida de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades dife-

(1) Art. 248 del antiguo Código.

(2) Art. 249 del id.

(3) Art. 250 del id.

(4) Art. 251 del id.

(5) Art. 252 del id.

(6) Art. 253 del id.